REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**RECURSO DE QUEJA y APELACIÓN AUTO**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES Y OTRO**
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76-001-31-05-003-2019-00285-02**
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO DE QUEJA – APELACIÓN AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS
TEMAS Y SUBTEMAS	**Agencias en derecho**.
DECISIÓN	**- DECLARA MAL DENEGADO RECURSO** **– CONDEDE RECURSO DE APELACIÓN** **- CONFIRMA AUTO APELADO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026
(Aprobada según acta No. 002 de 2022)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja presentado por la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto No. 1043 del 14 de mayo de 2021, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas, emitido dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

Igualmente, de ser resuelto favorablemente el recurso de queja descrito, se decidirá el recurso de apelación presentado por el apoderado de **PORVENIR S.A.** en contra del Auto Interlocutorio No. 737 del 6 de abril de 2021 (Archivo 05 ED), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 368 del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró la ineficacia del traslado efectuado por el actor al RAIS y, en consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. que trasladaran cotizaciones, rendimientos y gastos de administración al régimen de prima media. Además, ordenó a COLPENSIONES que admitiera al demandante como afiliado, imponiéndole a la primera asumir las costas en cuantía de $2.000.000 a favor de la parte actora.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 067 del 4 de marzo de 2020, en la cual se ordenó condenar en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PROVIDENCIA APELADA

Por Auto No. 737 del 6 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos del 8 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación mediante Sentencia No. 067 del 4 de marzo de 2020 y como consecuencia, aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, las cuales se estimaron en la suma de $2.908.526 y ordenó el archivo del proceso (f. 2 archivo 05).

Precisamente, la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 6 de abril de 2021 (Archivo 05 ED), aparecen discriminadas así:

PRIMERA INSTANCIA …….$2.000.000
SEGUNDA INSTANCIA ……...…….$908.526
TOTAL COSTAS A CARGO DE PORVENIR ...……$2.908.526

RECURSO DE APELACIÓN

El día 13 de abril de 2021 apoderado de la parte demandada PORVENIR presentó recurso de apelación en contra del auto anterior, argumentando, que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado (Archivo 06).

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto objeto de la alzada, en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias en derecho un monto inferior al ordenado en primera instancia.

AUTO OBJETO DE QUEJA

El A quo, a través de proveído No. 1043 del 14 de mayo de 2021 decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., indicando que el recurrente mencionó como auto recurrido el No. 624 del 17 de marzo de 2021, no obstante, las costas fueron aprobadas por Interlocutorio No. 737 del 6 de abril de 2021, es decir, atacó una providencia diferente a la que correspondía (Archivo 08 ED).

RECURSO DE QUEJA

El 20 de mayo de 2021 el procurador judicial de PORVENIR interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión que negó el recurso de apelación formulado (Archivo 09 ED).

La Juez de primera instancia, mediante Auto No. 1142 de fecha 3 de junio de 2021, decide no reponer y concede el recurso de queja propuesto por Porvenir (archivo 11).

TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., se dispuso el traslado por tres (3) días a la parte no recurrente para que manifestara lo que considerara oportuno, sin que dentro de la oportunidad legal pertinente se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Así mismo, mediante Auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso el traslado a las partes para alegar; no obstante, dentro de la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA A RESOLVER

Consiste en determinar si era viable conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A**. contra el auto que aprobó las costas, pese a haberse identificado erradamente el número de proveído que se atacaba.

De declararse mal negado el recurso de apelación descrito, determinará la Sala si es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

En primer término, en lo relativo al recurso de **queja,** sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el artículo 68 del CPTSS, el auto atacado es susceptible de aquel, pues a través de este se denegó un recurso de apelación, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Ahora bien, para dar respuesta a la controversia planteada, la Sala trae a colación lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, que dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

En el presente asunto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. en la suma de $2.908.526, de conformidad con el numeral cuarto de la Sentencia No. 368 del 13 de diciembre de 2019 y el numeral segundo de la sentencia No. 067 del 4 de marzo de 2020 proferida por esta Corporación, y aprobó la misma en auto interlocutorio No. 737 del 6 de abril de 2021.

El procurador judicial de PORVENIR S.A., interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas a cargo de la entidad, el que, si bien identificó con el número 624 del 17 de marzo de 2021, notificado el 9 de marzo de la misma anualidad, no puede perderse de vista que en el contexto de las actuaciones judiciales desarrolladas al interior del proceso, dicho desacierto fue producto de un *lapsus calami*, toda vez que estuvo reiteradamente enunciado que la providencia atacada correspondía al auto que aprobó las costas.

No puede olvidar el *A-quo*, que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que éste se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

En consecuencia, se declarará mal denegado el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó las costas, por las motivaciones que se explicaron con antelación, para en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 737 del 6 de abril de 2021, que pasa a resolverse a continuación.

Frente a ello, valga reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En ese orden se indica, que atendiendo la fecha de presentación de la demanda *–27 de mayo de 2019 (fl. 50 archivo 01)* – el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: - la naturaleza, - calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, - la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º ibídem, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre 1 y 10 SMLMV.

En el presente asunto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho a cargo de PORVENIR en la suma de $2.908.526, de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia No. 368 del 13 de diciembre de 2019 y el numeral segundo de la sentencia No. 067 del 4 de marzo de 2020 proferida por esta Corporación, y aprobó la misma en Auto Interlocutorio No. 737 del 6 de abril de 2021.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de esta, pues fueron reguladas en ámbitos mínimos o máximos.

Así las cosas, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una ineficacia de la afiliación al RAIS a favor del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO; que la misma se instauró el 27 de mayo de 2019 *(f. 50 archivo 01)*, correspondió a dos instancias judiciales y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por espacio aproximado de 2 años.

En este orden de ideas se concluye que, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *A-quo* en DOS PUNTO CUATRO (2.4) SMLMV, deberán

mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a un monto razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto No. 737 del 6 de abril de 2021 por valor de $2.908.526, a cargo de PORVENIR y a favor del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación formulado contra el Auto No. 737 del 6 de abril de 2021 que aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: **CONFIRMAR** el Auto No. 737 del 6 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a PORVENIR S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Devuélvase por secretaria el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTES	**- ELENA ORTIZ MOLINA** **- HÉCTOR JHON ESCOBAR CAICEDO** **- FABIO BUENO CALDERÓN** **- JOSÉ GABRIEL SEVILLANO VALLECILLA** **- GERMÁN TULIO ZÚÑIGA VARGAS**
DEMANDADOS	**EMSIRVA ESP – EN LIQUIDACIÓN**
LITISCONSORTES	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO GIRASOL**
PROCEDENCIA	**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI**
RADICADO	**76001-31-05-010-2012-00204-02**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Avocado el conocimiento del presente asunto, se evidenció que fue asignado previamente al Despacho 05 de la Sala Laboral de esta Corporación, presidido por el Dr. Carlos Alberto Oliver Galé, en virtud del recurso de apelación formulado contra el auto que decidió las excepciones previas propuestas por **EMSIRVA ESP – EN LIQUIDACIÓN**, tal como se corroboró de los folios 373 y 374 Archivo 02 ED y el aplicativo de Justicia Siglo XXI, por lo que su reparto corresponde al Despacho a cargo de ese Magistrado, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado **76001-31-05-010-2012-00204-02**, a efectos que se distribuya al magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, que conoció previamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	**LUIS JOSÉ LEAL ESCOBAR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**
RADICADO	76001-31-05-018-2021-00266-01
TEMAS Y SUBTEMAS	**Llamamiento en Garantía**
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035
Aprobada según acta 002 febrero 2022)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra del Auto No. 1993 del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor **LUIS JOSÉ LEAL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y la **sociedad recurrente**.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con T.P. No. 200.423 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, petición que sustentó en el hecho de haber suscrito con dicha entidad, contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre estos, el demandante, vigente entre los años 2007 a 2018, tiempo en el cual canceló la prima correspondiente, cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (f. 72 a 78 Archivo 08 ED).

Mediante Auto No. 1993 del 26 de julio de 2021 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali dispuso, entre otras cosas, tener por contestada la demanda por parte **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pero negó el llamamiento efectuado por esta, tras argumentar que la póliza invocada *"(…) resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riegos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora esta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional; adicional a*

ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda. (…)" (f. 1 a 3 Archivo 15 ED).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que la figura del llamamiento es totalmente procedente en el proceso ordinario laboral, conforme lo establecido en los artículos 64 CGP y 145 CPLSS, en concordancia con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, fundamento que la autoriza a llamar a **MAPFRE** en virtud de las pólizas suscritas entre ambas entidades, con la finalidad de que concurra al proceso a responder por la eventual condena relativa a devolver lo descontado por concepto de prima del seguro previsional, en virtud a los contratos de seguro previsional celebrados entre estas entidades de 2007 a 2018. De igual forma, adujo que la Juzgadora, además de pronunciarse sobre la procedencia del llamamiento, lo resolvió de fondo al manifestar si la entidad de seguros tenía o no la obligación de responder por alguna eventual condena, lo cual, considera, es una situación que debió definirse en el marco de la sentencia (f. 3 a 7 Archivo 17 ED).

A través del Auto No. 2116 del 6 de agosto de 2021, el Juzgado de primer grado despachó negativamente la reposición. Reiteró que la póliza traída al proceso acredita la relación contractual con la aseguradora, pero su objeto está relacionado con el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte de los afiliados a la AFP, circunstancia que no es la discutida en el marco del proceso ordinario. Ante esa situación, la aseguradora sería un tercero de buena fe de llegar a proferirse condena en contra de **SKANDIA S.A.** por la devolución de los aportes efectuados por el demandante, junto a los gastos de administración y la respectiva prima pagada por el seguro previsional (f. 1 a 3 Archivo 18 ED).

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de COLPENSIONES, SKANDIA, MAPFRE y PROTECCIÓN los que pueden ser consultados en los archivos 05 a 08 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si en el presente asunto es procedente dar trámite al llamamiento en garantía formulado por la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. con respecto a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que rechaza la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con la materia de estudio, es necesario indicar que la figura del llamamiento en garantía no cuenta con regulación especial en el Procedimiento Laboral, por lo que en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 CPLSS, es necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, que en cuanto a su trámite y requisitos establece:

> "***Artículo 64***. *Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*". (Subyara y Negrilla de la Sala).

El texto legal consagra que, para la procedencia del llamamiento en garantía, a la parte interesada le basta **afirmar** que tiene el derecho a ser resarcido ante una eventual sentencia condenatoria, derecho que debe emanar del contrato o de la propia Ley para que el mismo, resáltese, tenga vocación de prosperidad.

Respecto a la institución procesal estudiada, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha precisado, por ejemplo, en la Sentencia SL5031-2019 lo siguiente:

> *"(…) Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. (…)"*

Teniendo en cuenta el contexto legal y jurisprudencial remembrado, en el presente asunto **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. llama en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** con base en el contrato de seguro previsional para los riesgos de invalidez y muerte pactado entre los años de 2007 a 2018 (f. 77 a 90 Archivo 08 ED), pues considera que la entidad de seguros podría llegar a responder por las eventuales condenas que le fuesen impuestas, relacionada con la devolución a COLPENSIONES de lo aportado por el demandante durante su afiliación a esta a AFP, incluyendo lo descontado con destino a cubrir la prima de dicho seguro.

Empero, la petición de tercería efectuada termina siendo negada por el Despacho de primera instancia, al considerar que, de acuerdo con el tema debatido en el proceso principal, el contrato invocado no tiene relación alguna con ello, y en ese sentido, la aseguradora entraría a ser un tercero de buena fe que no debería responder por las condenas en contra de la llamante.

Tal apreciación, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido de las pretensiones del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos **SKANDIA S.A.** tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: "(…) *el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma*

limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (…)"[1].

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 77 a 90 Archivo 08 ED), deprecando la vinculación de **MAPFRE** como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado en cuanto a la negativa al llamamiento formulado por la recurrente, para en su lugar, ordenar al Juzgado que dé trámite al mismo**,** de no advertir otros motivos que lo hagan improcedente.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

REVOCAR el numeral SEXTO del Auto No. 1993 del 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, para en su lugar:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito que dé trámite al llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., de no encontrar otros motivos que lo hagan improcedente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para actuación judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

[1] Pág. 232. Los terceros en el Proceso Civil, Sétima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	**MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO**
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-001-2019-00733-01
TEMAS Y SUBTEMAS	**Integración de litisconsorte necesario**
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
(Aprobado en Acta No.002 de 2022)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto No. 539 del 24 de febrero de 2020 (fl. 144), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante en la audiencia pública llevada a cabo el día 24 de febrero de 2020 solicitó la integración a la litis de la sociedad COLFONDOS S.A. pues considera que a la fecha no hay claridad sobre la entidad en la que se encuentra válidamente afiliada la demandante.

Ante tal requerimiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante No. 539 del 24 de febrero de 2020 decidió negar lo pretendido, argumentando que la misma era innecesaria pues las pretensiones del proceso iban dirigidas únicamente contra COLPENSIONES, además que el problema de multiafiliación ya había sido solucionado, estando activa la demandante en COLPENSIONES.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte DEMANDANTE (CD fl. 147), el cual fue concedido mediante Auto No. 635 del 24 de febrero de 2020 (fl. 144).

RECURSO DE APELACIÓN

Como argumento de la alzada frente al Auto No. 539 señaló el apoderado de la parte actora en primer lugar, que a pesar que el juzgado indica que el auto proferido es de sustanciación, la providencia que resuelve la vinculación de un tercero conforme al artículo 65 del CPTSS, numeral 2º es un auto que permite apelación. En ese orden, señaló que dada la respuesta de COLPENSIONES a la multiafiliación que data del 10 de junio de 2015 y como COLFONDOS mediante misiva del 10 de julio de 2015, informó que estaba pendiente

por resolver si había lugar o no a transferir los dineros que estaban en dicha AFP, se hace necesario vincular al presente asunto a la administradora del régimen de ahorro individual.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, como se advierte en el archivo 03 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si en el presente asunto hay lugar o no a la vinculación de la administradora de pensiones COLFONDOS S.A. como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que rechaza la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS**,** es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En primer lugar, ha de destacarse que el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone respecto de los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Del artículo en cita se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso, dicha relación no está expresamente definida y de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto del sujeto que se pretende integrar al contradictorio.

En efecto, revisada la demanda se advierte que si bien la parte accionante enuncia en los hechos que la actora estaba vinculada simultáneamente en pensiones en dos regímenes, es decir, en el régimen de prima media con COLPENSIONES y en el régimen de ahorro individual con COLFONDOS, también advierte que ambas entidades en comité de multivinculación, llevado a cabo el 10 de junio de 2015, determinaron que la señora SANDOVAL TRUJILLO estaba válidamente afiliada al régimen de prima media, tanto así,

que COLPENSIONES mediante resolución GNR 189340 del 27 de junio de 2016 le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de febrero de ese mismo año.

Adicionalmente, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener por parte de COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión conforme al régimen de transición y lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia, el retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2014 al 31 de enero de 2016, indexación, intereses moratorios y costas.

Bajo esa perspectiva, el presente asunto no se subsume en un caso de multivinculación que diera lugar a la necesidad de integración del contradictorio con sujeto diferente a los que hacen parte del mismo, es con ellos es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se mantendrán las decisiones expedidas dentro de este proceso. Por lo anterior que se despacha desfavorablemente la solicitud referente a la vinculación de la sociedad COLFONDOS S.A.

Corolario, se confirma el Auto No. 539 del 24 de febrero de 2020. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho la suma de $100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 539 del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de $100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

05

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001 31 05 001 2019 00733 01**

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCIA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Se debe indicar que, si el objeto de la demanda es el reajuste de la pensión ya reconocida y no discutida, no se hace posible en estas actuaciones dar lugar a la figura de la integración del litisconsorcio necesario, pues a nadie se le increpa ni puede ser obligada a reajustar una pensión que no reconoció, es que sustantiva y materialmente en el tema de los reajustes no hay ninguna relación entre esos agentes de la seguridad social, máxime, si el asunto no es discutido por el promotor del juicio.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA